REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio N° 325

Expediente No.	**76001 33 33 013 2021 00175 00**
Medio de Control:	**Reparación Directa**
Demandante:	**ANGIE TATIANA CRUZ CHAVEZ Y OTROS** **jorgeandresmaring@gmail.com;**
Demandado:	**Distrito Especial de Santiago De Cali** **notificacionesjudiciales@cali.gov.co** **juridica3zona@hotmail.com;** **abogadomlm@gmail.com;**
Llamados en Garantía	**Aseguradora Solidaria de Colombia** **notificaciones@solidaria.com.co**
	Chubb Seguros Colombia **co@chubb.com** **Notificacioneslegales.co@chubb.com**
	SBS Seguros Colombia S.A **notificacionessbseguros@sbseguros.co**
	HDI Seguros **Presidencia@hdi.com.co**
Ministerio Publico:	**Héctor Alfredo Almeida Tena** **halmeida@procuraduria.gov.co** **procjudadm217@procuraduria.gov.co**
Email correspondencia:	**of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Referencia: Auto admite llamamiento en garantía.

1. ANTECEDENTES

Angie Tatiana Cruz Chávez y otros, presentaron demanda de reparación directa a través de apoderado judicial en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, solicitando se les declare patrimonialmente responsables de las lesiones sufridas por la señora Angie Tatiana Cruz Chávez el 8 de octubre de 2019, al perder el control de su motocicleta debido al mal estado de la vía ubicada en la calle 13 con carrera 34 de esta localidad.

Mediante Auto Interlocutorio del siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022) se dispuso su admisión, ordenando notificar a la entidad demandada la cual contestó dentro del término establecido[1].

Dentro de la contestación de la demanda presentado por el Distrito Especial de Santiago de Cali no se avizora la manifestación de excepciones previas.

En escrito separado formuló llamamiento en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia y como sus coaseguradores a Chubb Seguros de Colombia, Compañía de Seguros SBS y HDI Seguros con el fin de que comparezcan al presente proceso, para que en caso de una condena concurran al pago total o parcial de los perjuicios que se declaren como probados, de acuerdo a la póliza de responsabilidad civil vigente a la fecha en que sucedieron los hechos narrados en la demanda.

Expone que constituyó la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000109[2] con la Aseguradora Solidaria de Colombia, con vigencia desde el 29 de mayo de 2019 al 23 de abril de 2020, con el objeto de garantizar el pago total o parcial en el evento que el Distrito Especial de Santiago de Cali resulte condenado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Llamamiento en Garantía

La ley 472 de 1998 no contiene disposiciones especiales sobre esa modalidad de intervención de terceros y, por tanto, debe acudirse a la figura de llamamiento en garantía que se encuentra regulada en el artículo 225 del CPACA, artículo 19 de la Ley 678 de 2001 y los artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso.

El artículo 225 del CPACA, establece la figura del llamamiento en garantía, así:

> "***Artículo 225. Llamamiento en garantía.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

[1] Índice 08 y 9 Samai.
[2] Índice 08 y 09 Samai.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento ***que será de quince (15) días****, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

El escrito del llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante legal si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación y oficina y la de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*"

Por su parte, el artículo 64 del CGP, señala:

"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

El Consejo de Estado, sobre los requisitos del llamamiento en garantía en las acciones de grupo ha precisado lo siguiente:

"En suma, según el citado artículo 225, las exigencias que deben cumplirse para la procedencia de esta forma de vinculación de terceros, son:

- *El nombre del llamado y el de su representante;*
- *El lugar de su domicilio o residencia;*
- *El relato de los hechos en que se apoya el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo soportan;*
- *La dirección de la oficina o habitación donde el denunciante y su apoderado recibirán las notificaciones personales.*

En relación con la exigencia de que en el escrito de llamamiento se expongan los hechos en que se apoya la citación del tercero y los fundamentos de derecho que sustenten la actuación, se ha precisado que ella tiene por finalidad establecer los extremos y los elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o

contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso.

En consonancia con lo anterior, esta Corporación ha sostenido que la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón de ser el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviera que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra, de manera que en esa misma sentencia debe definir también la relación que pueda existir entre llamante y llamado.

Adicionalmente, quien solicita el llamamiento en garantía debe cumplir con la carga procesal de acompañar ***prueba siquiera sumaria del derecho*** *para tal actuación, esto es, del derecho legal o contractual que le permita exigir del tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que se profiera en su contra. (Negrilla del despacho)*

Con fundamento en lo anterior, se precisa, entonces, que la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al igual que el vínculo jurídico legal o contractual que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero, vínculo que debe estar acreditado al menos sumariamente, así como la prueba siquiera sumaria del dolo o la culpa grave para los casos de llamamiento en garantía con fines de repetición respecto de servidores o ex servidores públicos, requisitos éstos que, en todo caso, no se satisfacen con el escrito serio, razonado y justificado del llamamiento."[3]

Según lo expuesto, el llamamiento en garantía apunta a exigir el pago de una indemnización de perjuicios o el reembolso total o parcial de las sumas a que llegare a ser condenado el llamante en la sentencia, por virtud de una obligación de garantía nacida de la ley o del contrato.

Para que sea procedente el llamamiento en garantía, es necesario que entre la parte citada al proceso y aquella a quien se llama exista una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada

[3] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 17001-23-33-000-2013-00092-01(AG)A, Actor: ALBA MARINA BURITICA DE CHICA Y OTROS, Demandado: MUNICIPIO DE MANIZALES Y OTROS

a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, que se imponga al llamante en la sentencia que decida el asunto.

En razón de esta vinculación el tercero se hace parte dentro del proceso, pudiendo intervenir plenamente con todas las facultades, obligaciones y cargas correspondientes a esa calidad.

3. CASO CONCRETO

La entidad llamante, Distrito Especial de Santiago de Cali, en escrito separado presenta solicitud de llamamiento en garantía con el objeto de garantizar los pagos por indemnizaciones de daños y perjuicios que se le atribuyan en procesos judiciales como consecuencia de actos y hechos desarrollados por esta.

Para ello, aporta como prueba la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000109 con la llamada en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia, en la que figura como coaseguradores a CHUBB Seguros Colombia, SBS Seguros Colombia y HDI Seguros , cuya vigencia está establecida entre el 29 de mayo de 2019 hasta el 23 de abril de 2020, lapso en el que presuntamente ocurrieron los hechos de la demanda, además allega los certificados de existencia y representación de éstas, en donde se encuentran la información para su respectiva notificación.

Con fundamento en lo expuesto, el despacho verifica que la solicitud efectuada por el Distrito Especial de Santiago de Cali es procedente, en tanto cumple con los requisitos establecidos en la ley, por lo que le asiste el derecho legal y contractual para llamar en garantía a las aseguradoras.

De otra parte, mediante escrito del 22 de abril de 2024 el abogado Jorge Andrés Marín Godoy, apoderado de los demandantes, allega memorial informando que sustituye el poder a él conferido[4] al abogado Carlos Fabricio Pérez Castaño, por lo que corresponde reconocerle personería para actuar.

En virtud de lo expuesto se,

DISPONE:

[4] Samai índice 16.

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por el Distrito e Cali contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia, Chubb Seguros Colombia, SBS Seguros Colombia y HDI Seguros.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a los representantes legales de Aseguradora Solidaria de Colombia, Chubb Seguros Colombia, Sbs Seguros Colombia y HDI Seguros, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las llamadas en garantía por el término de quince (15) días, de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 para que se hagan parte en el proceso e intervengan en este. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, acorde con lo regulado con el artículo 66 inciso 1° del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Mauricio Libreros Montoya identificado con la cedula de ciudadanía No. 76.327.013 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 132.803 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el memorial poder conferido[5].

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA judicial al abogado Carlos Fabricio Pérez Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía nr. 1.107.075.330 y T.P. No. 302.302 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder a él conferido[6].

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a las demás partes conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

[5] Índice 14 Samai.
[6] Índice 16 Samai.